

HISTORIA DEL DERECHO

EL DEPÓSITO LEGAL

Desde el punto de vista histórico, el depósito legal se encuentra profundamente vinculado con los principios de limitación al ejercicio de la libertad de imprenta. Es decir, aparece ligado a la obligación, siempre legal, de no poder publicar, ni circular ningún impreso, sin haber cumplido con los requisitos de la previa censura, entre los cuales estaba éste, de constituir el correspondiente depósito legal.

La censura, como se sabe, presentaba dos modalidades; la que se ejercía previa a la misma impresión y la que tenía lugar una vez impreso el libro o folleto. Para cumplir con la primera modalidad, los autores (y subsidiariamente los impresores o editores) debían remitir los originales de la obra al censor, por regla general un eclesiástico, para obtener el *nihil obstat*, el *imprimatur*, o el *cum licentia*. El cumplimiento de la segunda modalidad, la cual tenía por objeto el comprobar si, en efecto, los interesados se habían atendido a las normas establecidas en el texto de la licencia (sobre todo, cuando se ordenaba la supresión de tales o cuales expresiones, de tales o cuales párrafos o capítulos), se mandaba constituir dicho depósito legal, consistente en la entrega material de un número (variable según las épocas) de ejemplares de la obra. En ciertos casos, el texto de la licencia podía exonerar de esta segunda obligación o del depósito, a los responsables, de manera total o parcial; régimen también conocido bajo los términos de *cum privilegia*.

Así visto, el depósito legal no pasa de ser una severa limitación al mencionado ejercicio de la libertad de imprenta, además de una carga (bastante pesada si se piensa que a veces el número de obras objeto del depósito sobrepasaban los cien ejemplares) para los editores o los dueños de la edición. El fin de la censura es la salvaguarda de la religión católica, de los dogmas, y la pureza de las costumbres, como se decía entonces. Con esta purga, se preservaba a la persona del rey y sus instituciones. El incumplimiento de dichas obligaciones era castigado con mucha crueldad —si lo vemos desde nuestra perspectiva actual— y el escrito era calificado de clandestino o ilegal, y perseguido su autor (en su caso, el editor o impresor, e incluso hasta los propios lectores).

La estrechez del sistema de la censura varió con las épocas y con la per-

sonalidad de los monarcas. En tiempos de Carlos I o en los de Felipe II, en España, se escribieron cosas que requerían además de una gran liberalidad, una gran virtud ciudadana. Por ejemplo, en la Universidad de Salamanca, en cuyas aulas el propio monarca escuchó a Francisco de Vitoria, se puso en tela de juicio y se sometió a críticas muy acerbas la empresa más importante de aquella época: la conquista del Nuevo Mundo, con una franqueza que aún hoy día nos admira. Este maestro y el padre Mariana defendían, por lo demás, algunas doctrinas, sin duda consideradas peligrosas, verbigracia: la que sostenía que el rey recibía todo su poder del pueblo de manera inmediata y que éste tenía, en todo tiempo, el derecho inalienable de revocárselo (como se recordará tal argumento se esgrimió más tarde en las Cortes de Cádiz para defender las ideas de la soberanía nacional, y la paternidad hispana de éstas). Las obras en cuestión podían, incluso, ir dedicadas al propio monarca.

La fronda literaria tan vasta como de tanta calidad humana y estilística, que produce un Cervantes, un Lope de Vega, un Calderón de la Barca, o el mismo Quevedo, pese a la censura y a las insidias de la Inquisición, son prueba de grandeza de ingenio y entereza de espíritu, y de la extraordinaria importancia que podía tener para la cultura dicha institución del depósito legal, con sólo darle una pequeña variación al sistema.

Por mucho tiempo, el destino de los ejemplares, objeto del depósito legal no parece que fuera otro que el de engrosar las bibliotecas de conventos y de catedrales, o las propias bibliotecas de los censores. Sólo más tarde, posiblemente hasta la Real Orden de 1711, se dispuso que dichas obras pasasen a la Librería Real, origen de la actual Biblioteca Nacional de Madrid.

La variación del sistema, como vemos, ha sido breve. La obligación del depósito sigue siendo una forma de censura, pero junto con ésta se ha establecido la obligación de ingresar a la Librería Real dichas obras con fines culturales. Es de suponer que tal normativa se cumplía al pie de la letra en los llamados reinos de Ultramar.

Se hicieron, pues, compatibles los fines superiores de la cultura con los inmediatos de la censura. Esto era más deseable. Y a medida que iba creciendo el acervo de la Librería Real, en cuyo seno se recibían innumerables obras de gran valor por su contenido y por su estilo, se reafirma más la necesidad de continuar manteniendo el régimen del depósito legal aun para el supuesto de la desaparición de la censura. Esto sucede, cuando las Cortes de Cádiz expiden el Decreto sobre la Libertad de Imprenta, de 10 de noviembre de 1810, el cual suprime, en efecto, la previa censura y no establece más limitaciones al ejercicio de esta libertad que las relativas

al dogma católico, en sentido estricto, según hemos explicado en *Temas del liberalismo gaditano*.

El mencionado Decreto Sobre la Libertad de Imprenta no señala el destino de las obras, objeto del depósito legal. Se deberían, por tanto, seguir enviando a la Librería Real. El 13 de abril de 1811 las Cortes expidieron otro Decreto, ordenando que en lo sucesivo se hicieran llegar a la propia Biblioteca de Cortes dos ejemplares de los que constituían el depósito. Claro está, toda esta legislación debía ponerse en práctica también en las Américas, si bien con algunas salvedades y restricciones, como las que tuvieron lugar en la Nueva España, en donde persistió el régimen de la previa censura aun después de promulgado el correspondiente Decreto de la Libertad de Imprenta, según expusieron ante aquellas Cortes, Ramos Arizpe y otros, tal como explicamos en el libro citado.

Con el decreto de 13 de abril de 1813 se confirman los fines culturales del depósito legal. Las Cortes de Cádiz, más aún, tenían una idea revolucionaria acerca de la misión que debía desempeñar la libertad de imprenta y por ello, el libro o impreso en general. La libertad de Imprenta se instituía, no sólo por exigencia de los tiempos (tiempos de libertades, según se habían proclamado ya en Francia), sino que se establecía para formar opinión pública respecto de los asuntos de gobierno y para ilustración de los propios diputados. Con estos fines debían llegar hasta la Biblioteca de Cortes, sin excepción, toda clase de impresos; lugar donde permanecerían como la mejor expresión y testimonio del patrimonio bibliográfico y cultural del país. Idénticos propósitos abrigó el primer constituyente mexicano al expedir su orden de 9 de marzo de 1822, al mandar que, en adelante, dos ejemplares que antes se remitían a la Biblioteca de Cortes, se hicieran llegar a la Biblioteca del propio Congreso, subsistiendo todo el régimen sobre libertad de imprenta y depósito legal novohispano, con sólo esta variante.

El decreto gaditano y esta orden de 1822 hablan de la entrega de dos ejemplares, régimen que subsistirá prácticamente hasta la actualidad, por lo que respecta a la entrega de ejemplares a favor de la Biblioteca del Congreso. Y, en general, el régimen entero novohispano con esa clara misión superior que se le confiere a dicho depósito legal, permanecerá invariable en su esencia. Es decir, cualesquiera que sean las vicisitudes por las que pase la libertad de imprenta, la obligación del depósito legal, funcionará con autonomía e independencia. Incluso, quedará totalmente desvinculado el régimen del depósito legal del sistema de la libertad de imprenta, para incorporarse más bien al régimen de protección del derecho de autor.

Supuesta la plena libertad de imprenta, la obligación de constituir

depósito legal de las obras impresas aparecía como una obligación aislada, un tanto caprichosa si consideramos la mentalidad de los liberales decimonónicos, empeñados en negarle al Estado capacidad para velar y tutelar los intereses de la comunidad de manera directa. Así, vino a vincularse dicha obligación como contrapartida de la protección que el Estado debía prestar a los titulares del derecho de autor, toda vez que, para poder invocar dicha protección, era imprescindible el registro de las obras correspondientes y la constitución del depósito legal. Bajo este régimen es como llega hasta nosotros el sistema del depósito legal, si bien muy confusamente reglamentado por la normativa en vigor.

Sin embargo, el hecho de que históricamente se haya unido el depósito legal al régimen del derecho de autor, no supone que haya habido un cambio en los fines esenciales, distintos a los de tipo cultural que hemos apuntado. Obedece al imperativo de la época, en que no se podía tolerar que hubiera obligaciones directas sobre los administrados, no justificables en función de algún derecho del particular. En todo el siglo pasado, auge del liberalismo burgués, no se admite la intervención coactiva del Estado en la esfera de los particulares. No se conciben siquiera las facultades intervencionistas que hoy tiene entre nosotros dicho Estado, en materia económica y en los derechos individuales.

Todo esto, por otro lado, es independiente de la natural resistencia que siempre han mostrado quienes están obligados a constituir el depósito, en cumplimiento de tan preciosa obligación. Así, el 27 de abril de 1822 ya se instalaba a su debido cumplimiento, en los términos que había establecido el Congreso en 9 de marzo de 1822. Y en noviembre de 1823 se les volvía a recordar su sagrada obligación.

Hoy en día, que todos aceptamos la necesaria intervención del Estado en muchos campos de la esfera de los particulares, en bien del interés social, los obligados a constituir el depósito legal siguen mostrándose reacios a cumplirlo, amparados en la inadecuada reglamentación sobre el particular, y en la nula instrumentación legal para hacerlos cumplir con tal precepto.

Pues bien, en México existen en la actualidad dos cuerpos legales diferentes para regular, por un lado, el sistema de protección del derecho de autor y, por otro lado, para regular la obligación del sistema del depósito legal. Ambos cuerpos legales parecen complementarse, como si se tratara de un mismo sistema —tal como sucedía con anterioridad, o como ocurre en algunos países en donde la constitución del depósito legal es la contrapartida de la protección que el Estado brinda al particular. para hacer valer su derecho de autor, destinando, al propio tiempo, los ejemplares objeto del depósito a la tradicional Biblioteca Nacional o, en

su caso, también a las bibliotecas de las provincias, tal como sucede en España. De esta manera la obligación del depósito legal no figura aislada, como una simple imposición del Estado, abstracta y hasta injusta, pues en definitiva no sólo los editores o impresores estarían obligados a contribuir a formar el patrimonio cultural de México.

En México, pues, tenemos dos cuerpos legales sobre el particular: la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 29 de diciembre de 1965, que sigue muy de cerca la anteriormente vigente de 1956. Y, por otra parte, el decreto de 11 de enero de 1965 sobre materia de depósito legal, pese a que en ninguna de sus líneas aparecen los términos "depósito legal". A simple vista, parecen estar desconectadas ambas disposiciones. Sin embargo, al mencionar en esta última norma del 11 de enero de 1965 a la Dirección General del Derecho de Autor y al atribuirle la obligación de remitir mensualmente listas de las obras registradas a las bibliotecas depositarias y otorgarle facultades sancionadoras para los supuestos de incumplimiento, claramente se desprende la existencia de una profunda, aunque no explícita y clara, vinculación entre la protección del derecho de autor y esta obligación en beneficio de la cultura.

De hecho, la Dirección General del Derecho de Autor ha procurado mediar entre los obligados a efectuar el depósito y las bibliotecas depositarias; al menos esto ha venido sucediendo respecto de los dos ejemplares que se deben enviar a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, los cuales normalmente pasan antes por la Dirección General del Derecho de Autor, que incluso ha hecho llegar a los obligados algunas circulares, excitándolos al pronto cumplimiento de sus obligaciones derivadas del decreto de 11 de enero de 1965, todo lo cual ha resultado insuficiente, pues buena parte de estos obligados siguen sin enviar sus ejemplares, sobre todo los editores oficiales y los del interior de la república. Una mirada sobre las estanterías, sobre los catálogos y ficheros de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, o la plática franca con sus autoridades, prueba lo que decimos. El que esto escribe, en alguna ocasión fue comisionado para visitar las editoriales con el fin de invitarles a dar satisfacción y acatamiento con las disposiciones legales, limitándose a contestar, como hizo Porrúa Hermanos, S. A., que ya entregaban tales ejemplares a la Dirección General del Derecho de Autor, al registrar sus obras, y que no tenían por qué enviar más ejemplares a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.

Como decimos, la legislación en vigor, desgraciadamente resulta insuficiente y confusa. Al igual que ha faltado celo por parte de las autoridades de dicha Dirección General del Derecho de Autor y las propias de las bibliotecas depositarias para remediar la laguna, en detrimento direc-

to del patrimonio cultural de México. La desidia resulta más grave, si se piensa en que la mencionada Biblioteca del H. Congreso de la Unión carece de presupuesto propio destinado a la adquisición de libros, y su única fuente de adquisiciones es ésta, derivada del mencionado y casi incumplido decreto de 11 de enero de 1965.

Este decreto del depósito legal es muy breve. Consta de cinco escuetos artículos, más dos transitorios. Y se limita a consignar la obligación de todos los editores del país de enviar a la Biblioteca Nacional y a la del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales; quedan igualmente obligados los autores que lleven a cabo la publicación de sus obras con la misma finalidad. En todo caso, quedan también sujetas al mismo régimen las publicaciones de obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de interés general, según dicen los artículos primero y segundo; el tercero habla de la relación de obras que deberá remitir la Dirección General del Derecho de Autor a las bibliotecas depositarias; el cuarto consigna la facultad sancionadora, y el quinto fija que el monto de las multas impuestas será entregado a las bibliotecas afectadas, a efecto de que lo dediquen a la adquisición del material de lectura conveniente. No se dice más.

Por su parte, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, establece la obligación de entregar un número determinado de ejemplares a la Dirección General del Derecho de Autor, sin especificar cuál deba ser el destino de tales ejemplares, ni la razón de tal obligación; ni si existe nexo entre esta obligación y el mencionado decreto del depósito legal, de 11 de enero de 1965. El resultado ya lo sabemos: la confusión, la falta de celo por parte de las autoridades encargadas en el asunto, y el incumplimiento cabal de estas disposiciones del depósito legal. Es preciso aclarar definitivamente las cosas: si van a seguir unidos el sistema de protección del derecho de autor y el del depósito legal, O si, por el contrario, debe entenderse que van a subsistir como regímenes autónomos e independientes, y, en consecuencia, deben determinarse exactamente cuáles serán las funciones de la mencionada Dirección General del Derecho de Autor respecto del depósito legal.

Hemos visto cómo en algunos países se sigue un régimen unitario para ambas instituciones y cómo, a cambio de entregar las obras objeto del depósito, el Estado otorga el correspondiente registro de los derechos y su adecuada protección y, finalmente, cómo los ejemplares de estos depósitos se remitian a una biblioteca llamada nacional, así como a las bibliotecas provinciales.

De cualquier modo, es oportuno, además de tomar las medidas legales

para hacer cumplir dicha obligación con las bibliotecas depositarias, instrumentar la ley con otras medidas de carácter técnico, como la indispensable de obligar al impresor o editor a que consigne directamente en las primeras páginas de la obra el número del depósito legal, de otra forma es imposible saber quién cumple y quién no con dicho depósito, tal como sucede en México, en cuyas ediciones o impresiones jamás se consigna este número. Este simple hecho, unido a que es facultativo el registrar las obras o los derechos correspondientes, en general, da idea del caos reinante en la materia y de la urgente necesidad de remediarlo.

Dr. JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN.